



## DICTAMEN 41/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso.

### I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de

integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha posibilidad el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, integró en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas como enseñanzas de régimen especial.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las



competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura las enseñanzas deportivas en dos grados, grado medio y grado superior, y dispone que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.



La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueba, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso a dichas enseñanzas.

## **II. Contenido**

El proyecto está integrado por veinte artículos, divididos en siete Capítulos, cuatro Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de once anexos.

En el Capítulo I, el artículo 1 expone el objeto de la norma.

En el Capítulo II se incluyen los artículos 2 a 4 y trata de la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. El artículo 2 procede a identificar el título y en el artículo 3 se explicita la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de título correspondiente. En el artículo 4 se incluyen las especializaciones del título.

Ya en el Capítulo III, se recogen en el mismo los artículos 5 a 8 y trata del perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo del ciclo. El artículo 5 incluye el perfil profesional del ciclo de grado superior en Baloncesto. En el artículo 6 se aborda la competencia general del ciclo de grado superior. Las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo se relacionan en el artículo 7 y en el artículo 8 el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo de grado superior en baloncesto.



El capítulo IV trata la estructura de las enseñanzas y comprende desde el artículo 9 al 13. En el artículo 9 se incluye la estructura del ciclo. La ratio profesor/alumno está regulada en el artículo 10. En el artículo 11 se alude al módulo de formación práctica. En el artículo 12 se trata la determinación del currículo y en el artículo 13 se realiza una remisión al anexo correspondiente en relación con los espacios y equipamientos.

El capítulo V aborda el acceso al ciclo e incluye el artículo 14 y 15. El artículo 14 presenta los requisitos generales de acceso al ciclo superior en baloncesto. En el artículo 15 se incluyen los requisitos de acceso al ciclo para personas sin el título de Bachiller.

El capítulo VI trata materias referidas al profesorado e incluye los artículos 16 y 17. El artículo 16 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y el artículo 17 los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

En el capítulo VII se regula la vinculación a otros estudios y se incluyen en el mismo los artículos 18 a 20. En el artículo 18 se encuentra una declaración genérica de acceso a otros estudios. El artículo 19 aborda la convalidación de estas enseñanzas. En el artículo 20 se regula la exención del módulo de formación práctica.

En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda trata la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del título. La Disposición adicional tercera realiza una declaración relacionada con los términos genéricos utilizados en la norma. La Disposición adicional cuarta lleva a cabo la equivalencia de titulaciones entre la que se aprueba en el proyecto y la que se deriva de la normativa anterior.

La Disposición transitoria única regula la aplicación de la normativa vigente hasta la implantación de las nuevas enseñanzas reguladas en el proyecto.

La Disposición derogatoria única incluye la norma que queda derogada tras la entrada en vigor del proyecto.

En la Disposición final primera se incluye el título competencial para dictar la norma. La implantación del título se establece en la Disposición final segunda. La Disposición final tercera recoge la autorización para el desarrollo y la Disposición final cuarta la entrada en vigor de la norma.

El anexo I-A incluye la equivalencia en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas y el Anexo I-B la distribución horaria de. El anexo II establece los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo de grado superior. En el anexo III se regula la ratio



profesor/alumno. El anexo IV se regula el acceso al módulo de formación práctica. En el anexo V se incluyen los espacios y equipamientos mínimos del ciclo. El anexo VI presenta los requisitos de titulación del Profesorado para impartir los módulos del bloque común del ciclo de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo VII A) contiene los requisitos de titulación del Profesorado para impartir las enseñanzas de los módulos del bloque específico en centros públicos de la Administración educativa. El anexo VII B) se incluye la condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa y la acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral. En el anexo VIII se incorporan los requisitos de titulación del Profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas a la educativa. El anexo IX recoge las convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del Técnico Deportivo Superior en Baloncesto. El anexo X incluye la exención total y parcial del módulo de formación práctica por la experiencia en el ámbito laboral o deportivo. En el anexo XI se regula la formación a distancia.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales sobre el contenido**

##### **1. Al artículo 15**

En este artículo 15 se establece lo que se indica seguidamente:

*“Se podrá acceder a las enseñanzas del ciclo de grado superior en baloncesto, sin el título de Bachiller, siempre que el aspirante posea el título de técnico deportivo correspondiente, y además cumpla las condiciones de edad y supere la prueba correspondiente conforme al artículo 31.1.b) del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.”*

Se debería sustituir la expresión “[...] *sin el título de Bachiller* [...]” por la expresión “[...] *sin los títulos que se hacen constar en el artículo 14.1 de este real decreto* [...]”, ya que son diversas las titulaciones que permiten el acceso a las enseñanzas del ciclo de grado superior de Baloncesto.



## **2. A la Disposición final primera**

La redacción de esta Disposición es la que indica seguidamente:

*“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta, al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

Se deberían evitar repeticiones innecesarias en esta Disposición. Se siguiere estudiar el siguiente texto alternativo:

*“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

## **3. Al Anexo II. Módulo común de enseñanza deportiva: Organización y gestión aplicada al alto rendimiento. Código: MED-C304. Contenidos Básicos. Apartado 5.**

La ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por ello se propone modificar este apartado en el siguiente sentido:

*“Acompaña a los deportistas en las competiciones de alto rendimiento, identificando el marco legislativo y organizativo en el que se encuadran este tipo de competiciones, y analizando las normativas que le pueden ser de aplicación a deportistas profesionales y, a deportistas de alto nivel (DAN) y deportistas de alto rendimiento (DAR).*

*– Deporte Internacional.*

*– Normativa de referencia: Carta Olímpica. Carta Europea del Deporte para todos: personas con discapacidad. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el*



*que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades Ley de Igualdad Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ~~no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.~~ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: resolución de la Asamblea General de la ONU del 13/12/06 (art. 30.5).*

*– Organismos Internacionales. Estructura y funciones: Comité Paralímpico Internacional, C.O.I., T.A.S., A.M.A.*

*– Régimen Disciplinario*

*– Deporte Profesional. Concepto.*

*– Regulación Laboral Especial. R.D. 1006/85*

*– Ligas profesionales españolas. Características.*

*– Deporte de alto nivel y de alto rendimiento.*

*– Normativa de aplicación D.A.N.- D.A.R.*

*– Plan A.D.O. Características.*

*– Plan ADOP. Características.*

*– Programas de apoyo a las deportistas DAN y DAR en modalidades deportivas donde se encuentran poco representadas”.*

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### **4. A la Disposición transitoria única**

La redacción de la Disposición transitoria única que figura en el proyecto es la que se indica a continuación:

*“1. Hasta que sea de aplicación lo dispuesto en este real decreto, en virtud de lo establecido en sus disposiciones finales segunda y cuarta, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo.*



*Así mismo, hasta que sea de aplicación la norma que regule, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el currículo correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, aquí regulado, será de aplicación lo establecido en la Orden ECI/1458/2007, de 21 de mayo, por la que se establecen para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de Baloncesto.”*

El Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, reguló los títulos de Técnico Deportivo en Baloncesto y de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto. Sin embargo, con los dos proyectos de Reales Decretos que se han presentado para su dictamen, cada uno de dichos títulos se incluye en normas separadas e independientes.

Por razones de sistemática jurídica conviene que en esta Disposición transitoria se limiten los efectos del Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, y de la Orden ECI/1458/2007, de 21 de mayo, a los aspectos de los mismos que regulen las enseñanzas del título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, sin que queden afectados los aspectos referidos en dicho Real Decreto a las enseñanzas básicas del título de Técnico Deportivo en Baloncesto, que deberán quedar reguladas en el correspondiente proyecto.

### ***5. A la Disposición derogatoria única***

La Disposición derogatoria, en su apartado 1, indica lo siguiente:

*“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

*Queda derogado el Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.”*

Sin perjuicio de la aplicación de la Disposición transitoria única regulada en el proyecto, se debe indicar que la derogación en su integridad del Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, comporta la derogación tanto de las enseñanzas conducentes al Título de Técnico Deportivo en Baloncesto como las correspondientes al Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto.

Por sistemática técnico jurídica, en la Disposición derogatoria del presente proyecto se deberían derogar únicamente los aspectos del Real Decreto 234/2005 relacionados con las enseñanzas del Título Deportivo Superior en Baloncesto que constan en el mismo. Por otra parte, procederá la derogación de las enseñanzas del Título de Técnico Deportivo en





Baloncesto, incluidas en el Real Decreto 234/2005, en la norma que regule el nuevo proyecto de Real Decreto de tales enseñanzas.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 16 de junio de 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-